

Bogotá D.C., 21 de January de 2022

Señora Juez

Dra., ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN CUARTA**

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO INFESA S.A.S.
**DEMANDADA: U. A. E., DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -**
RADICACIÓN: 11001333704220210019600

Radicado: 2022110000128891



LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018435078 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 285.552 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, según poder conferido por la **Dra., CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, en su calidad de **Subdirector General 040 - 24** de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme con las Resoluciones N° 379 del 31 de marzo de 2020, N° 688 del 04 de agosto de 2020, y acta de posesión N° 32 de fecha 04 de mayo de 2020, por medio del presente escrito procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulada por la **Dra., DANIELA GORDO SERNA**, en calidad de apoderada judicial de la **GRUPO INFESA S.A.S.** con **NIT. 900.167.786** de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Al considerar señora Juez que existen presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica – procesal, procedo a presentar y argumentar las siguientes excepciones previas con fundamento en el artículo 100 del C.G.P., en concordancia con los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A., a fin de que sea analizada por su Despacho:

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece en relación con la caducidad de la acción lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del ídem, dispone que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (resaltado fuera del texto original)

Así, la caducidad de la acción entendida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, imposibilita al administrado para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por fuera de los cuatro meses, contados a partir del día siguiente en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A efectos de establecer el término de caducidad, se tiene de acuerdo en el que afirma lo siguiente:

El actor pretende que se deje sin efectos jurídicos el actor en la pretensión de la demanda declarar la Nulidad de la Resolución RDC-2021-00444 del 29/03/2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución RDO-2019-00777 del 18 de marzo de 2019.

De conformidad con lo anterior, tenemos que las pretensiones de la demanda devienen de la expedición de la Resolución RDC-2021-00444 del 29/03/2021, a través de la cual se modificó la resolución sancionatoria, acto administrativo que fue notificado por correo electrónico al correo del apoderado en vía administrativa del demandante el 30 de marzo de 2021, conforme lo dispone el art. 566-1 del Estatuto Tributario Nacional y dirigido a la dirección procesal informada.

A continuación, se muestra la imagen donde consta la notificación al apoderado del hoy demandante:

Delivery Status					
Address	Status	Details	Delivered (UTC*)	Delivered (local)	Opened (local)
sjaramillo@kanu.com.co	Delivered and Opened	HTTP-IP:74.125.210.107	30/03/2021 01:16:48 PM (UTC)	30/03/2021 08:16:48 AM (UTC -05:00)	30/03/2021 08:21:24 AM (UTC -05:00)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Delivered to Mail Server	relayed;aspmx.l.google.com (74.125.133.26)	30/03/2021 01:16:49 PM (UTC)	30/03/2021 08:16:49 AM (UTC -05:00)	

*UTC represents Coordinated Universal Time: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Message Envelope	
From:	notificaparafiscales@ugpp.gov.co< notificaparafiscales@ugpp.gov.co >
Subject:	NOTIFICACION ELECTRONICA RDC-2021-00444 del 29/03/2021 EXP-20151520058003765
To:	<sjaramillo@kanu.com.co>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Bcc:	
Network ID:	<1E944EDA5CE9FA06830AE227FFA14CB042DCA68A@SM21>
Received by RMail System:	30/03/2021 01:16:45 PM (UTC)
Client Code:	

Message Statistics	
Tracking Number:	2B51872EF14FDE881ACF98E01A26809C278FFDF
Message Size:	815829
Features Used:	 . Á
File Size :	File Name:
111.2 KB	2021150000672771_ACTA.pdf
467.9 KB	RR GRUPO INFESA S-1617043348687-1617043367345.pdf

Ahora bien, teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, dispone que “La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado.”, por lo que la notificación quedó surtida el **30 de marzo de 2021**, fecha a partir el actor contaba con el termino de 4 meses para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fenecieron el 30 de julio de esa anualidad.

En ese orden de ideas, tenemos que la Resolución No. RDC-2021-00444 del 29/03/2021, **FUE NOTIFICADA EL 30 DE MARZO DE 2021**, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 138 del C.P.A.C.A., el término de caducidad del medio de control transcurrió entre el 11 DE MARZO DE 2021 Y EL 11 DE JULIO DE 2021, así las cosas, como quiera que la demanda se presentó por fuera de este término, según consta en acta de reparto, es decir, por fuera de los 4 meses que establece la norma aludida, por lo que claramente se verifica que el medio de control se ejerció de manera extemporánea y así deberá declararse, lo cual se comprueba de la siguiente manera:

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2021-08-04	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA	Contenido de Radicación:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE HOY
Tipo de Proceso:	ORDINARIO		

Sobre el tema de la caducidad, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 1 de agosto de 2016, radicado No. **68001-23-33-000-2015-00946-01(56525) C.P. HERNAN ANDRADE RINCON**, puntualizó:

“Previo a contabilizar el término de caducidad en el sub judice, resulta pertinente advertir que para efectos de establecer la norma aplicable en relación a dicho término, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, es menester tener cuenta que:

*“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren empezado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Se destaca).*

En el sub examine, como se dejó visto, la reparación de los daños ocasionados por el acto administrativo del 13 de septiembre de 2013, debió ser solicitada a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de esa decisión administrativa derivó el daño irrogado a la parte actora.

Así pues, en atención a las consideraciones previamente expuestas se tendrá el acto administrativo del 13 de septiembre de 2013 como comunicado el día en que fue expedido, como quiera que no fue acreditado dentro del proceso que dicho suceso acaeciera en fecha posterior, carga que, a la postre, le correspondía a la parte actora si su intención iba encaminada a probar que sus pretensiones estaban en término.

En ese contexto y de conformidad con el numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en este caso el término de caducidad de la, en ese entonces, denominada “acción” corrió entre el 14 de septiembre de 2013 y el 14 de enero de 2014 y comoquiera que la demanda se presentó el 20 de agosto de 2015, resulta evidente que el ejercicio del derecho de acción fue extemporáneo.

Ahora bien, en lo que hace a la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 160 Judicial II para asuntos administrativos, se destaca que no suspendió el término de caducidad, toda vez que fue presentada el 14 de junio de 2014, momento en el cual ya había fenecido el término para interponer la demanda.

Por todo lo anterior, la Sala confirmará el auto impugnado, toda vez que, a partir del análisis efectuado, se impone concluir que el término de caducidad de la “acción” se encontraba fenecido para el momento en que fue presentada la demanda.” (Negrilla fuera de texto original).

Por todo lo expuesto, es claro que ha operado la caducidad del medio de control, por lo que de manera respetuosa solicito que así se declare y como consecuencia de ello, se dé por terminado el proceso y se ordene su correspondiente archivo, puesto que no es de recibo que la parte actora manifiesta que se encuentra dentro del término legal, cuando presenta la demanda el 04 de agosto de 2021.

I. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su Honorable Despacho Señora Juez, que la Unidad se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones formuladas en el escrito de demanda tanto principales como subsidiarias, toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, los que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo, esto es:

1. La declaratoria de nulidad de la **Resolución N° RDO-2019-00777 del 18 de marzo de 2019**, por medio de la cual se impone sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello a la sociedad **GRUPO INFESA S.A.S.**, con NIT. **900.167.786**, también a la declaratoria de nulidad de la **Resolución N° RDC-2021-00444 del 29/03/2021**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.
2. Frente al ajuste de los valores determinados en la sanción me opongo, lo anterior por cuanto la entidad que represento actuó en ejercicio de las funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes y la obligatoriedad de su aplicación al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, los que se encuentra investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, tal como se tratará más adelante en respuesta a cada uno de los cargos formulados en la demanda.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS:

Esta carga económica comprende, por una parte los *gastos* necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las *agencias en derecho* que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

(...)

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas ⁽¹⁾, las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

Por lo anterior Señora Juez, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: ES CIERTO².

AL HECHO 2: ES CIERTO³.

AL HECHO 3: ES CIERTO⁴

AL HECHO 4⁵: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues remite información incompleta con el radicado 201870013219892 del 09 de octubre de 2019, y es extemporánea.

A LOS HECHOS 5 Y 6⁶ SON CIERTOS:

¹ **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente N° 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente N° 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014.

² Ver antecedentes administrativos carpeta 1. REQUERIMIENTO DE INFORMACION / REQUERIMIENTO DE INFORMACION 20146202263971

³ Ver antecedentes administrativos carpeta 1. REQUERIMIENTO DE INFORMACION / REQUERIMIENTO DE INFORMACION 20146202263971

⁴ Ver antecedentes administrativos carpeta 1. REQUERIMIENTO DE INFORMACION / PDF RAD. ENTRADA 20147222548432

⁵ Ver antecedentes administrativos carpeta 1. REQUERIMIENTO DE INFORMACION / PDF RAD. ENTRADA 201870013219892

⁶ ⁶ Ver antecedentes administrativos carpeta 2. PLIEGO DE CARGOS/PDF PLIEGO RPC-0939

AL HECHO 7: ES CIERTO⁷

AL HECHO 8: ES CIERTO⁸.

AL HECHO 9: ES CIERTO⁹

AL HECHO 10: ES CIERTO.¹⁰

AL HECHO 11: NO ES CIERTO¹¹.

La Resolución RDC-2021-00444 del 29/03/2021, a través de la cual se modificó la resolución sancionatoria, fue notificada por correo electrónico el 30 de marzo de 2021, conforme lo dispone el art. 566-1 del Estatuto Tributario Nacional y dirigido a la dirección procesal informada.

A continuación se muestra la imagen donde consta la notificación al apoderado del hoy demandante:

Delivery Status					
Address	Status	Details	Delivered (UTC*)	Delivered (local)	Opened (local)
sjaramillo@kanu.com.co	Delivered and Opened	HTTP-IP:74.125.210.107Å	30/03/2021 01:16:48 PM (UTC)	30/03/2021 08:16:48 AM (UTC -05:00)	30/03/2021 08:21:24 AM (UTC -05:00)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Delivered to Mail Server	relayed;aspmx.l.google.com (74.125.133.28)Å	30/03/2021 01:16:49 PM (UTC)	30/03/2021 08:16:49 AM (UTC -05:00)	

*UTC represents Coordinated Universal Time: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Message Envelope	
From:	notificaparafiscales@ugpp.gov.co< notificaparafiscales@ugpp.gov.co >
Subject:	NOTIFICACION ELECTRONICA RDC-2021-00444 del 29/03/2021 EXP-20151520058003765
To:	<sjaramillo@kanu.com.co>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Bcc:	
Network ID:	<1E944EDA5CE9FA06830AE227FFA14CB042DCA68A@SM21>
Received by RMail System:	30/03/2021 01:16:45 PM (UTC)
Client Code:	

Message Statistics	
Tracking Number:	2B51872EF14FDE881ACF98E01A26809C278FFDF
Message Size:	815829
Features Used:	 Å
File Size :	File Name:
111.2 KB	2021150000672771_ACTA.pdf
467.9 KB	RR GRUPO INFESA S-1617043348687-1617043367345.pdf

Ahora bien, teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, dispone que *“La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado.”*

⁷ Ver antecedentes administrativos carpeta 2.PLIEGO DE CARGOS/PDF 201870013219892 RTA PLIEGO

⁸ Ver antecedentes administrativos carpeta 3.RESOLUCIÓN SANCIÓN/PDF RESOL RDO-0777

⁹ Ver antecedentes administrativos carpeta 4. RECURSO RECONSIDERACION / AUTO INADMISORIO/ PDF AUTO INADM ADC-0944

¹⁰ Ver antecedentes administrativos carpeta 4. RECURSO RECONSIDERACION / PDF 2019700102137962 SUBSANA INADM RR2

¹¹ Ver antecedentes administrativos carpeta 5. CONSTANCIAS CONCILIACIÓN / CONSTANCIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Por lo anterior no es cierta la afirmación en la cual aduce que se notificó el 26 de marzo.

AL HECHO 12: CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, POR ELLO SOLICITAMOS ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. Desarrollo de todos y cada uno de los planteamientos formulados por la demandante en los capítulos **“DISPOSICIONES QUEBRANTADAS” Y “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”**.
2. Oposición a las pruebas solicitadas por la demandante.

1. FRENTE A LOS “FUNDAMENTOS DE DERECHO- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”

1. INAPLICABILIDAD DE LA SANCIÓN POR FALTAR AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD, PROPIOS DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

1.2 FALSA MOTIVACIÓN POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Al respecto Señora Juez, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante en estos dos (2) cargos con fundamento en las siguientes consideraciones:

Para atender los presentes cargos es pertinente recordar que la motivación del acto administrativo es un requisito material u objetivo de éste, conforme al cual las causas del mismo deben corresponder a los supuestos de hecho y de derecho de cada caso.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha señalado¹²:

“La validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan o deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material y objetivo, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.”

Por su parte, el Dr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, en su libro, Tratado de Derecho Administrativo II, P. 401 señala:

“La falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del acto que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública”

¹² BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Quinta Edición, Editorial: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá – abril de 2009, página 129.

Por ello, el vicio de falsa motivación afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad.

Es entonces cuando la causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad, lo cual no se presenta en el asunto de la referencia, toda vez que los actos están motivados en hechos ciertos, como ya se indicó y con fundamento en las normas aplicables al caso y con base en la pruebas allegadas a la actuación administrativa, lo cual se puede verificar de la simple lectura de los actos administrativos demandados, en efecto, el artículo 179 de la ley 1607 de 2012, establece:

“ARTÍCULO 179. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

(...)

3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.”

De la lectura de la norma, de forma clara se establece que aquellas personas y entidades obligada a suministrar información a la UGPP y las entidades a las que se les haya solicitado informaciones y/o pruebas y no la suministren dentro del plazo establecido para ello, son claramente objeto de una sanción, es así, como el presente caso la sociedad aportante, en ningún momento remite la totalidad de la información, lo cual se puede evidenciar en de los documentos allegados y los argumentos esgrimidos en como fundamento de los actos administrativos, dentro del proceso sancionatorio adelantado, por tanto, por tanto, los actos administrativos están fincados en hechos y pruebas ciertas que no logró desvirtuar la parte actora en sede administrativa y ahora judicial, de ahí que, conforme con lo establecido en el Art. 179 de la Ley 1607 de 2012, la conducta sancionable es la no entrega de la información dentro del plazo establecido para ello.

Así las cosas, para imponer la sanción por no envío de información solo basta con verificar que se haya configurado la conducta contemplada en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, esto es, que el aportante no entregue a la Administración la información requerida en el plazo estipulado para ello, situación que se encuentra acreditada con suficiencia en el asunto que nos ocupa, como se verá a continuación:

- Mediante Requerimiento de Información No. 20146202263971 del 26 de mayo de 2014, se solicitó al **GRUPO INFESA S.A.S.**, remitiera dentro del término de Dos (2) y medio (15 días

calendario), entre otros, la siguiente información: (Ver archivo PDF en carpeta denominada: “1. *Requerimiento de Información*” que se anexa en medio magnético - CD)

- La sociedad aportante mediante Radicado No. 20147222548432 del 27 de agosto de 2014 y 201870050882842 del 26 de marzo de 2018 encontrándose por fuera del término concedido allegó información de forma parcial, quedando pendiente de entrega por el año 2013 de las nóminas mensuales de salarios, además de la completar la totalidad de los auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina, lo cual se puede validar del contenido de cada radicado obrante en la carpeta “2. *RESPUESTA A RQI*” que se anexa en medio magnético – CD, se observa que no fue entregada la totalidad de la información solicitada.
- No obstante lo anterior, pese a que la entidad comunica de la información faltante, entre ellas se tiene que mediante el radicado No. 201715203751531 del 22 de diciembre de 2017, que corresponde a la sexta liquidación parcial sanción, lo cual se puede validar del contenido de cada radicado obrante en la carpeta “*Requerimiento de Información-Liquidaciones Parciales*” que se anexa en medio magnético – CD, se observa que no fue entregada la totalidad de la información solicitada.
- Pese a que, responde a la comunicación, no aportó la totalidad de lo solicitó, lo cual se evidencia en el radicado No. 201870050882842 del 26 de marzo de 2018.
- Mi representada profiere Pliego de Cargos No. RPC-2018-00939 del 23 de julio de 2018, al evidenciar que la información requerida fue entregada por fuera del plazo establecido. En el Pliego se concedió el término de tres (03) meses para dar respuesta y se formularan los descargos.
- El aportante respondió el Pliego de Cargos No. RPC-2018-00939 del 23 de julio de 2018, mediante escrito radicado No. 201870013219892 del 09 de octubre de 2018.
- Posteriormente la Subdirección de Determinación de Obligaciones profiere la Resolución Sanción No RDO-2019- 00777 del 18 de marzo de 2019, en la cual previo análisis de las pruebas obrante en el expediente ratificó la ocurrencia de la conducta sancionable.
- Mediante el radicado UGPP No. 2019700101535282 del 17 de mayo de 2019, el señor JUAN FELIPE JARAMILLO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.748.725, representante legal del GRUPO INFESA S.A.S., con NIT. 900.167.786, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Sancionatoria No. RDO-2019- 00777 del 18 de marzo de 2019.
- Posteriormente la Dirección de Parafiscales profiere la RDC-2021-00444 del 29/03/2021, en la cual, se modifica la Resolución Sancionatoria No. RDO-2019- 00777 del 18 de marzo de

2019, teniendo en cuenta que se recalcula la sanción hasta la fecha de expedición del pliego de cargos.

De conformidad con lo expuesto no es cierto que mi representada vulnerara el principio de legalidad al demandante, como se puede evidenciar del recuento hecho la sanción impuesta fue por no entrega de la información dentro del plazo establecido, y en ningún momento se trató de una sanción por incompletitud, ya que como se explicó la información que radicó en un primer momento el demandante no correspondía a la totalidad de lo solicitado y cuando entregó los auxiliares faltantes lo hizo por fuera del plazo que se le había otorgado para tal fin.

Se reitera que a partir de la expedición de la Ley 1607 de 2012, la no entrega, la entrega incompleta o la entrega extemporánea de la información y documentación exigida, resultan en conductas sancionables dentro del marco y términos dispuestos en la Ley en la medida en que de la entrega de la información solicitada por la Administración de manera completa dependen las acciones de fiscalización tendientes a verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social.

Ahora bien, es necesario aclarar que el principio de legalidad y taxatividad han sido precisados por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones “determinables” con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber el legislador quien haga tal cosa.”

A su turno, y muy relacionado debe decirse que, frente a los **principios de legalidad y tipicidad** de la conducta sancionable es necesario que, (i) exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

El artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, señala:

“ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio

del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

(...)

*3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, **que no la suministren dentro del plazo establecido para ello**, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.”*

*“3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que **no la suministren** dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.”
(resaltado propio)*

La norma analizada es clara al indicar que la conducta sancionable es la no entrega de la información dentro del plazo establecido para ello, situación que se puede ver reflejada en tres hipótesis diferentes:

- i. Vencido el término para la entrega de la información el aportante nunca da respuesta al requerimiento.*
- ii. Dentro del plazo concedido el aportante responde de forma incompleta allegando parcialmente lo solicitado.*
- iii. Vencido el plazo concedido el aportante termina de allegar la información faltante o allega la totalidad de la información que no fue entregada dentro del plazo.*

Si bien la norma no describe exactamente estas tres hipótesis, lo cierto es que las mismas reflejan claramente el sentido de la norma, pues si cualquiera de ellas es desplegada por el aportante se puede afirmar sin lugar a dudas que la información no se suministró dentro del plazo concedido para ello.

En consecuencia, a partir de la expedición de la Ley 1607 de 2012, la no entrega, la entrega incompleta o la entrega extemporánea de la información y documentación exigida, resultan en conductas sancionables dentro del marco y términos dispuestos en la Ley, en la medida en que de la entrega de la información solicitada por la Administración de manera completa dependen las acciones de fiscalización tendientes a verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social.

Así las cosas, mi representada enmarca sus actuaciones administrativas y sancionatorias dentro del marco señalado por el legislador y por consiguiente bajo los principios de legalidad y tipicidad, los cuales se han garantizado desde el inicio al aportante. Se tiene entonces que no es mero capricho de esta entidad el imponer sanciones al momento de llevar a cabo el proceso fiscalizador, sino que es la ley la que faculta y ordena la aplicación de la mismas una vez se verifique la adecuación típica de la conducta sancionable.

Considera el suscrito que no existe dentro del proceso sancionatorio violación alguna al debido proceso ni al derecho a la defensa puesto que mi representada siempre actuó bajo el amparo del principio de legalidad, en ningún momento se hizo una aplicación irregular de la normatividad vigente y hubo una plena adecuación de los elementos facticos a la regla jurídica.

Con el fin de sustentar la oposición al cargo señalado es procedente traer a colación el fundamento legal del proceso sancionatorio que es rebatido por la parte actora. En primer lugar, cabe recordar que la Unidad está facultada para solicitar a los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores del sistema, la información que estime conveniente, conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008 y el Decreto 575 de 2013.

Asimismo, el Decreto Ley 169 de 2008 en su artículo 1°, literal b), numerales 5 a 7, facultó a la UGPP para solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social, la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social cuando estén obligados a conservarlos.

Este tipo de facultades encuentran su concreción en la expedición de la Ley 1607 de 2012, que dictamina que la no entrega, la entrega incompleta o la entrega extemporánea de la información y documentación exigida, resultan en conductas sancionables dentro del marco y términos dispuestos en la Ley, en la medida en que de la entrega de la información solicitada por la Administración de manera completa dependen las acciones de fiscalización tendientes a verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social.

Lo anterior tiene sustento en la misma Constitución Nacional, siendo el deber de enviar información de manera completa y oportuna, justificado en el principio constitucional de solidaridad, en virtud del cual los particulares deben colaborar con las autoridades administrativas para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Es así como la Constitución Nacional en su artículo 15 indica que:

“...Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”, esto con el fin de establecer la ocurrencia de hechos generadores de las obligaciones definidas por la Ley.

A su vez la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, al estudiar la exequibilidad del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, que regula sanción por no envío de información, indicó lo siguiente sobre la facilidad que tienen los administrados de suministrar la información requerida por las autoridades tributarias:

“Como puede observarse, la información que puede solicitar la administración corresponde a datos objetivos, de los que tiene pleno conocimiento la persona o entidad a quien se le solicita, y que se generan como consecuencia del giro normal de sus actividades, lo que les facilita suministrar lo requerido, en el tiempo y en la forma que

señale la administración. Por tanto, no puede considerarse que sea ésta una carga desproporcionada o injustificada, impuesta al administrado. (...)

Por esta razón, de la manera como se cumpla este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión.”.

En el caso específico la sanción se configuró por suministrar la información por fuera del término establecido para ello, sanción que planteó con base en lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual indica:

“3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada”.

Resulta claro que la UGPP, al imponer la sanción atendió el Principio de Legalidad de la misma, para lo cual tuvo en cuenta varios aspectos como se exponen a continuación:

1. El señalamiento de la sanción está hecho directamente por el legislador
2. El señalamiento de la sanción es previo al momento de comisión de la conducta sancionable, y también al acto que determina la imposición de la sanción
3. La sanción se determinó no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.

Pues bien, tenemos que la sanción propuesta se encuentra establecida expresamente por el legislador en el Numeral 3º del Artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Ahora bien, no es necesario realizar complejos cálculos para establecer que la sociedad demandante incurrió en la conducta sancionable con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1607 de 2012, pues como se precisó en el Pliego de Cargos, el hecho sancionable se configuró el día **26/05/2014**, fecha en la cual venció el plazo otorgado a la demandante para suministrar la información solicitada en el Requerimiento de Información, sin que hubiera cumplido con dicho deber de entrega en forma oportuna y completa.

En este punto, es importante precisar que, la parte actora conocía desde un principio la información solicitada a través del Requerimiento de Información No. 20146202263971 del 26 de mayo de 2014, y ahora en este punto pretende desacreditar dicha información aduciendo que no es clara cuando en el mismo acto administrativo se evidencia con precisión toda la documentación que debía allegar en su oportunidad, conociendo también la posible sanción que podría generarse por el envío incompleto o extemporáneo de la información, así:



Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
República de Colombia



Prosperidad
para todos

De no ser remitida la información en el término establecido y en el formato solicitado, la UGPP le impondrá una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Es entonces que no puede excusarse cuando aduce que no conocía de la información que debía allegar, cuando es responsabilidad de la sociedad demandante, revisar la documentación y allegar la misma a la entidad en los términos señalados, de forma que, también pudo comunicarse con la entidad cuando a bien tenía para solicitar información en caso de duda, puesto que la entidad siempre dejó a su alcance todos los canales de comunicación, de manera que, no existe excusa alguna cuando indica que no conocía de la documentación que debía allegar.

No obstante, debe aclararse su señoría que la entidad procuró que la parte actora completara la misma, de ahí que se comunicara con el demandante con las liquidaciones parciales, respecto de las cuales, vale la pena reiterar el argumento señalado en la Resolución No. RDC-2021-00444 del 29/03/2021, a folio siete (7) del mismo, así:

“...las liquidaciones parciales son actos de trámite cuyo propósito es meramente informativo del monto de la sanción en que puede estar incurriendo el aportante por no enviar la información solicitada, situación reafirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Molina Torres, donde indicó:

(...) En todo caso, estas liquidaciones parciales no impiden la imposición de la sanción por el número total de días de retraso, pues lo cierto es que, como bien lo manifestó la UGPP, las mentadas liquidaciones tienen una finalidad meramente informativa.

Finalmente debe reconocerse que para imponer la sanción la UGPP acató los principios inscritos en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, como que esta sanción y el monto aplicable están previstos en la Ley; frente a lo cual es claro que la sanción mencionada tuvo su origen en la falta de diligencia de la demandante al entregar la documentación requerida, la cual era necesaria para establecer la adecuada, completa y oportuna liquidación en el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Evidentemente, la falta de entrega oportuna de la información le impidió a la demandada ejercer sus funciones de fiscalización (...)

Por tanto, el que las liquidaciones parciales especifiquen o no la información faltante no excluye el deber legal del aportante de entregar la información solicitada en el requerimiento de información, el cual especificó de manera clara y precisa la información mínima y necesaria para que la Unidad pueda adelantar el proceso de determinación de obligaciones de las contribuciones parafiscales...”

Así las cosas, su señoría, como se evidencia de ninguna manera existió manifestación alguna de parte de la sociedad demandante, de remitir la información completa, pues no menciona en ninguna parte de su escrito con qué radicados remitió la información completa y qué información remitió con claridad para completar lo solicitado por la entidad.

Finalmente, se precisa que al considerar la aplicación del Principio de Legalidad, que la sanción estaba determinada por la Ley previamente a que el aportante incurriera en la conducta sancionable, pues desde la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, era claro que las personas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, eran acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

Conforme con todo lo anterior, honorable Despacho y con el debido respeto este cago no está llamados a prosperar y por consiguiente se deben denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL CARGO: “1.1 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.”

Su señoría, como reafirmamos en los cargos correspondientes, la parte demandante, argumenta de forma vaga y sin claridad, que remitió la información, sin señalar de forma concreta a través de qué radicados y en qué fecha remitió la documentación completa, pues se limita a decir que simplemente envió la información sin indicar con claridad la misma y qué documentación envió; y en este caso de ninguna manera señala en qué momento completó lo pedido por la entidad y pretende que el simple envío de información sea subsanable de su propio error para endilgarlo a la administración.

En ese orden de ideas, conviene decir que, con la expedición de la Ley 1607 de 2012, se otorgaron facultades y competencia a la UGPP para solicitar información y sancionar a aquellos aportantes que no cumplan con la obligación de informar o de aportar pruebas cuando la entidad lo solicite.

En efecto, el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, previa a la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016, establecía una sanción por no envío de información equivalente a cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.

De manera que si el obligado no entregaba la información o la entregaba incompleta o no suministraba las pruebas solicitadas dentro del plazo establecido, se hacía acreedor a una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de dicha información; Esta conducta omisiva en principio le dificulta a la entidad adelantar el proceso de determinación de las obligaciones toda vez que no le fue suministrada la información requerida para verificar el adecuado y correcto pago de los aportes por parte del obligad, puesto que la Autoridad Tributaria cuenta con términos procesales para determinar obligaciones, so pena de caducidad de la acción administrativa.

Para la entidad es importante que los aportantes remitan la información solicitada que le permita cumplir con su función fiscalizadora tendiente a determinar el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, pues el análisis de la información requerida, permite verificar el adecuado pago de los aportes o determinar si el aportante ha incurrido en alguna de las conductas de omisión, inexactitud o mora que ameriten que se adelante el proceso de fiscalización.

Es de anotar que de la información solicitada a la demandante mediante el requerimiento de información, fue la mínima e indispensable para adelantar el proceso de determinación de obligaciones es la referente a los auxiliares de causación y pago de la nómina, los auxiliares de servicios y diversos y la nómina de salarios, en cuanto a la documentación específica que se requirió como faltante conocimiento de la parte actora.

No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente, la accionante suministró **parte** de la información antes referida, para el periodo 2013, mediante los radicados 20147222548432 del 27 de agosto de 2014 y 20147362878052 del 26 de marzo de 2018, pues en ningún otro remite información que atienda al requerimiento de información.

Con los radicados anteriores, no completo la información requerida, **no entrego a la fecha de esta contestación, las nóminas mensuales de salarios, además de la completitud de la totalidad de los auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina**, pues los mismos no cumplen con las condiciones solicitadas en el Requerimiento de Información, requisitos que evidenciamos en líneas anteriores.

Por lo anterior, se evidencia que no suministró la información completa, toda vez que, previo a la radicación de la información, la parte demandante tenía el deber de verificar la completitud de la misma, pues no se puede transferir esa responsabilidad a la administración para posteriormente excusar su descuido, como equivocadamente lo argumenta en el escrito objeto de estudio, pues no puede entenderse que las entregas de información sin el cumplimiento de los requisitos, como es el caso de las hechas por **GRUPO INFESA S.A.S** sean entregas en tiempo cuando la información fue remitida de forma extemporánea y sin los parámetros indicados, lo cual no satisface el deber legal.

No sobra mencionar, que de la conducta de no entrega de información se desprende la gravedad del incumplimiento y la aplicación de la sanción, pues la administración se supedita a la entrega completa de la información para poder desarrollar su tarea de forma adecuada, por ello tampoco es de recibo que se diga que la intención de colaborar con la administración se convierte en un atenuante de la sanción.

Ahora bien, frente al caso particular, es de aclarar que son los aportantes como fuente de información quienes están llamados a conservar de la manera más adecuada el registro de sus operaciones y les es dable con mayor facilidad suministrar la información, por lo que la UGPP, como autoridad obligada a seguir la Ley no puede negarse a aplicar la sanción que deviene de la entrega de la información por fuera del término otorgado para ello.

En consecuencia, a partir de la expedición de la Ley 1607 de 2012, la no entrega, la entrega incompleta o la entrega extemporánea de la información y documentación exigida, resultan en conductas sancionables dentro del marco y términos dispuestos en la Ley, en la medida en que de la entrega de la información solicitada por la Administración de manera completa dependen las acciones de fiscalización tendientes a verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social.

Ahora, como consideración adicional es importante indicar que la entrega de información no conlleva ninguna carga desproporcionada con el administrado. Así lo destacó la Corte Constitucional en sentencia C-169 de 1998 cuando se refirió al deber de suministrar información tributaria por parte de los contribuyentes.

“La información que puede solicitar la administración corresponde a datos objetivos, de los que tiene pleno conocimiento la persona o entidad a quien se le solicita, y que se generan como consecuencia del giro normal de sus actividades, lo que les facilita suministrar lo requerido, en el tiempo y en la forma que señale la administración. Por tanto, no puede considerarse que sea ésta una carga desproporcionada o injustificada, impuesta al administrado. Por esta razón, de la manera como se cumpla este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión.” (Subrayado por la UGPP)

Puede afirmarse sin temor a dudas, que la obligación del aportante no se limita solamente a suministrar la información, sino que ésta debe cumplir con las condiciones que la administración recomiende, como su completitud o la legibilidad de los datos consignados en ella. De ahí que una información entregada parcialmente o entregada de forma disímil a la requerida por la administración, obstaculizan el desarrollo de las funciones fiscalizadoras. Por eso en materia tributaria, la legislación es de tal exigencia que optó por sancionar las conductas que no permitan llevar a cabo de buena manera la fiscalización, máxime si se entiende que son los aportantes como actores del Sistema quienes crean y conservan la información, facilitándose mayormente el suministro de la misma.

No sobra mencionar, que *genera la misma conducta la entrega de información parcial que la no entrega de información*, de allí se desprende la gravedad del incumplimiento y la aplicación de la sanción, pues la administración se supedita a la completitud de la información para poder desarrollar su tarea de forma adecuada.

Con relación a la conducta sancionable es necesario señalar que el Art. 179 de la Ley 1607 de 2012, aplicable al momento de proferir el Pliego de Cargos establecía:

“ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

(...)

3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.” (resaltado fuera del texto original)

La norma es clara al indicar que la conducta sancionable es la no entrega de la información dentro del plazo establecido para ello, situación que se refleja cuando el aportante vencido el término para la entrega de la información nunca da respuesta al requerimiento o dentro del plazo concedido el aportante responde de forma incompleta allegando parcialmente lo solicitado.

2. IMPROCEDENCIA AL OPERAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

Al respecto H. Juez , se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señala que en el presente asunto al contar la UGPP con una normatividad especial que regula el procedimiento y los términos para proferir los actos administrativos demandados, no es posible aplicar lo previsto en la ley 1437 de 2011, como equivocadamente lo pretende la actora, pues dicho término está previsto, como bien lo señala la norma, cuando no existe ley especial, lo cual no es de resorte al caso bajo estudio, dado que el legislador si estableció una norma especial, como se verá a continuación.

El artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, dispone:

Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. Reglamentado por el Decreto Nacional 3033 de 2013. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la **notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que la demandante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.** (Resaltado propio)

Es claro entonces, que la norma prevé que la UNIDAD podrá iniciar las acciones sancionatorias dentro de los cinco (5) años siguientes a la configuración del hecho sancionable, término se interrumpe con la notificación del pliego de cargos.

Ahora, para el caso en particular el termino de dos(2) meses y quince (15) días concedidos a la demandante para entregar la información solicitada en el Requerimiento de Información N° 20146202263971 del 26 de mayo de 2014, venció el 25/08/2014, sin que fuera atendido en debida forma, razón por la cual el termino de los cinco (5) años con que contaba la UNIDAD para

iniciar las acciones sancionatorias deben ser contados desde ese día y hasta el 25 de agosto de 2019.

Así las cosas, las actuaciones de la UNIDAD se encuentran enmarcadas dentro de los términos legales, toda vez que el Pliego de Cargos No. RPC-2018-00939 del 23 de julio de 2018, se notificó a la demandante el 28 de julio de 2018, actuación que interrumpió los términos de caducidad que iban hasta el 25 de agosto de 2019, como indicamos.

Ahora la Resolución Sanción No. RDO-2019- 00777 del 18 de marzo de 2019 se notificó el 20 de marzo de 2019, es decir, dentro de 5 años de que trata el artículo 178 de la ley 1607 de 2012, contados a partir de la fecha en que se configuro el hecho sancionable.

Sin embargo, confirmamos lo señalado en el acto administrativo señalado en la Resolución No. RDC-2021-00444 del 29/03/2021, seña lado a partir del folio quince y siguientes de dicho acto administrativo, así:

“Respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria que refiere el impugnante, consagrada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es de aclarar por parte de este Despacho que al tratarse de normas de carácter tributario, dicho procedimiento no es aplicable al proceso sancionatorio de la UGPP. Que contrario a lo manifestado por éste, los aportes parafiscales de la protección social cuentan con una norma especial y posterior que regula de forma específica el mismo, siendo esta la Ley 1607 de 2012, en sus artículos 178, 179 y 180, en especial el párrafo 2° del artículo 178, así:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. (...)

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Tenemos entonces que la administración tiene hasta cinco (5) años posteriores a la fecha en que se configuró el hecho sancionable para iniciar las acciones sancionatorias de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y toda vez que el hecho sancionable se configuró el 26 de agosto de 2014, día siguiente al vencimiento del término para dar respuesta de manera oportuna al requerimiento mencionado, tendría el ente fiscalizador hasta el año 2019 para dar inicio a las mismas.

De otra parte, el citado artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, determinó al respecto:

ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello. (Subrayado y negrillas nuestro)

Conforme a la normativa señalada y una vez revisado el plenario del aportante, tenemos que el Pliego de Cargos No. RPC-2018-00939 mediante el cual se propuso una sanción al **GRUPO INFESA S.A.S.** con **NIT. 900.167.786**, por no suministrar dentro del plazo establecido la información solicitada, en aplicación del numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, fue proferido el 23 de julio de 2018, y fue notificado por correo certificado el 28 de julio de 2018, encontrándose dentro del término legal establecido para tal fin conforme a la normativa expuesta.

Ahora bien, el Pliego de Cargos señalado indicó en el acápite “RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS”, lo siguiente:

3. RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS

A partir de la notificación de este pliego, usted cuenta con tres (3) meses dentro de los cuales podrá:

Enviar por escrito las explicaciones y aportar las pruebas que considere deban ser valoradas por La Unidad.

O

Pagar la sanción mediante consignación en la cuenta corriente No. 300700006921 del Banco Agrario de Colombia denominada “DTN – Recaudos UGPP”¹

Es decir, que el Pliego de Cargos concedió al aportante el término de tres (3) meses para responderlo y presentar los descargos u objeciones correspondientes, plazo que se entiende se empieza a contar a partir de notificado el acto, por tanto, si el Pliego de Cargos fue notificado el 28 de julio de 2018, los tres (3) meses vencieron el 28 de octubre de 2018.

El aportante respondió el Pliego de Cargos No. RPC-2018-00939 del 23 de julio de 2018, mediante escrito radicado No. 201870013219892 del 09 de octubre de 2018.

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales profirió la Resolución Sancionatoria No. RDO-2019- 00777 del 18 de marzo de 2019 al **GRUPO INFESA S.A.S.**,

con **NIT. 900.167.786**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.

Así las cosas, tenemos lo siguiente:

ACTUACIÓN	FECHA
<i>Pliego de Cargos No. RPC-2018-00939</i>	<i>23 de julio de 2018</i>
<i>Notificación del Pliego de Cargos No. RPC-2018-00939</i>	<i>28 de julio de 2018</i>
<i>Vencimiento del término para dar respuesta al Pliego de Cargos No. RPC-2018-00939</i>	<i>28 de octubre de 2018</i>
<i>Respuesta al Pliego de Cargos No. RPC-2018-00939 con radicado No. 201870013219892</i>	<i>09 de octubre de 2018</i>
<i>Resolución Sancionatoria No. RDO-2019- 00777</i>	<i>18 de marzo de 2019</i>
Vencimiento del término para proferir la Resolución Sancionatoria	28 de abril de 2019

*De lo expuesto se tiene que transcurrieron **4 meses y 20 días** entre la fecha de vencimiento para dar respuesta al Pliego de Cargos y la fecha de expedición de la Resolución Sancionatoria No. RDO-2019- 00777 del 18 de marzo de 2019, por tanto el acto administrativo impugnado se profirió dentro del término legal de los seis (6) meses siguientes que señaló para tal fin el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, motivo por el cual no es posible que prospere la censura al procedimiento adelantado por la UGPP.”*

Conforme con lo anterior, la demandante en este cargo tampoco logra consolidar y sobre todo probar la ocurrencia de las causales de nulidad invocadas, por lo que este cargo deberá ser negado.

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR FALTAR AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, TODA VEZ QUE LA UGPP OMITIÓ CUMPLIR CON EL DEBER A SU CARGO DE ENTREGAR LIQUIDACIONES PARCIALES AL APORTANTE.

Al respecto H. Juez , se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sobre este punto, debe precisarse que el decreto 3033 de 27 de diciembre 2013, no fue la norma primigenia que reguló el procedimiento de imposición de las sanciones por no envío o suministro de información en respuesta a los requerimientos que en tal sentido hiciera la UGPP, sino que introdujo un elemento al procedimiento inicialmente establecido en el parágrafo 2 del artículo 178 y en el artículo 180 de la ley 1607 de 2012, (este último modificado por la ley 1739 de 23 de

diciembre de 2014) en el sentido de adicionar las liquidaciones parciales de la sanción por periodos consecutivos no mayores a 180 días hasta la entrega de la información.

De hecho, el numeral 5 del decreto 3033 de 2013, no reguló ni varió el procedimiento sancionatorio en los casos de no suministro de información a la UGPP, sino que como única novedad se limitó a adicionar las eventuales liquidaciones parciales de la sanción.

Lo anterior, se confirma al comparar los apartes respectivos de las normas referidas, lo cual se presenta de la siguiente manera:

<p align="center">PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 178, NUMERAL 3 DEL ARTICULO 179 y TEXTO ORIGINAL ARTICULO 180 LEY 1607 DE 2012</p>	<p align="center">ARTICULO 5 DECRETO 3033 DE 2013</p>
<p>ARTICULO 178. (...)PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.</p> <p>(...)</p> <p>3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 180. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro del mes siguiente a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes.</p> <p>Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de</p>	<p>Del procedimiento para la liquidación y cobro por no suministro de información. La sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información, prevista en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, se contabilizará desde el día siguiente a la finalización del término otorgado para dar respuesta al requerimiento de información o pruebas, hasta la fecha en que se entregue la información requerida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.</p> <p>No obstante lo anterior, se harán liquidaciones parciales de ésta sanción por periodos consecutivos no mayores a 180 días hasta la entrega de la información respectiva sin que el plazo total supere el término de caducidad aplicable a la Unidad, según lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que la modifiquen o la sustituyan.</p>

<p>Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la interposición del recurso.</p>	
---	--

Una vez realizada la comparación de las anteriores disposiciones, salta a la vista que el texto original del artículo 180 de la ley 1607 de 2012 ya contemplaba un completo procedimiento para la imposición de sanciones por no suministrar la información, establecidas en el numeral 3 del artículo 179 de dicha ley.

La UGPP FUE GARANTISTA DEL DEBIDO PROCESO Y DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA del contribuyente ahora demandante, concediendo todas las oportunidades de defensa de sus intereses previstas en el ordenamiento jurídico, y surtiendo la actuación conforme al procedimiento establecido en la normatividad aplicable, razón por la cual se demuestra lo infundado de los reproches de la parte actora.

Se debe reiterar que cuando el requerimiento de información no es contestado o la información es presentada de forma extemporánea la autoridad tributaria procederá a emitir el **Pliego de Cargos**, acto preparatorio o de trámite de carácter sancionatorio, al imputarse al aportante la conducta de no suministrar la información en los términos solicitados dentro de la oportunidad concedida.

De lo expuesto se concluye que mientras la expedición de las liquidaciones parciales sanción se constituye en una actuación facultativa de la administración, el deber del aportante era suministrar la información en los términos establecidos en el requerimiento de información dentro del plazo otorgado, independientemente de que se profiriesen o no las Liquidaciones Parciales, siendo que el fin último del proceso de fiscalización no es sancionar al fiscalizado, sino recaudar la información necesaria para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social dentro de los términos pertinentes, por tanto la sanción no se fundamenta en las señaladas Liquidaciones Parciales, sino en el incumplimiento legal de aportar a tiempo la información solicitada por medio del requerimiento de información, razón por la cual no se evidencia vulneración del debido proceso en consideración a la no expedición de las mismas.

La anterior posición es reafirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Molina Torres¹³, donde se indicó:

¹³ Sentencia 2015-00058-01 del 28/04/2016 Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B Magistrado Ponente José Antonio Molina

“En todo caso, estas liquidaciones parciales no impiden la imposición de la sanción por el número total de días de retraso, pues lo cierto es que, como bien lo manifestó la UGPP, las mentadas liquidaciones tienen una finalidad meramente informativa.

Finalmente debe reconocerse que para imponer la sanción la UGPP acató los principios inscritos en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, como que esta sanción y el monto aplicable están previstos en la Ley; frente a lo cual es claro que la sanción mencionada tuvo su origen en la falta de diligencia de la demandante al entregar la documentación requerida, la cual era necesaria para establecer la adecuada, completa y oportuna liquidación en el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Evidentemente, la falta de entrega oportuna de la información le impidió a la demandada ejercer sus funciones de fiscalización (...) resultado propio)

Por lo anterior, el hecho de que la Unidad no se haya pronunciado a través de las liquidaciones parciales con la periodicidad que indica el demandante, no lo exoneraba del deber de entregar la información solicitada con las condiciones y características indicadas en el requerimiento de información.

En conclusión, es importante reiterar que las Liquidaciones Parciales sobre posible Sanción, que son calculadas por esta Unidad haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 5º del Decreto 3033 de 2013, corresponden simplemente a **actos de trámite previos a la expedición del pliego de cargos**, cuyo propósito es informar el monto parcial de la sanción por no envío de información, generada desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de expedición de la liquidación parcial, con el objetivo de que el aportante verifique si entregó la información completa y oportunamente, si no la ha suministrado o la entregó parcialmente, debe completarla para evitar que la sanción se incremente.

De lo expuesto se concluye que mientras la expedición de las liquidaciones parciales sanción se constituye en una actuación facultativa de la administración, el deber del aportante era suministrar la información en los términos establecidos en el requerimiento de información dentro del plazo otorgado, independientemente de que se profiriesen o no las liquidaciones parciales, siendo que el fin último del proceso de fiscalización no es sancionar al fiscalizado, sino recaudar la información necesaria para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social dentro de los términos pertinentes, por tanto la sanción no se fundamenta en las señaladas liquidaciones



parciales, sino en el incumplimiento legal de aportar a tiempo la información solicitada por medio del requerimiento de información.

De lo anterior se desprende, que la liquidación parcial, no corresponde a un acto administrativo definitivo, sino una comunicación meramente informativa, previa al inicio del procedimiento descrito en el **artículo 180 de la Ley 1607 de 2012**, transcrito líneas arriba, el cual la Entidad ha seguido rigurosamente, razón por la cual no puede exigirse a la liquidación parcial, ni características, ni alcances distintos a los de una comunicación, aclarando que como se indicó en forma precedente y tal como lo acepta la parte actora, la Unidad si envió al aportante las liquidaciones parciales de sanción, con lo cual se advirtió al aportante incumplido que no había enviado la información de manera completa, el monto de la sanción y que esta seguiría incrementándose en la medida que persista el retraso en la entrega la información requerida.

Entonces, las liquidaciones parciales son actuaciones previas a la expedición del pliego de cargos, por la cual se informa el monto parcial de la sanción por no envío de información, generada desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de expedición de la liquidación parcial, con el objetivo de que el aportante verifique si entregó la información completa y oportunamente, si no la ha suministrado o la entregó parcialmente, debe completarla para evitar que la sanción se incremente. La Unidad puede expedir cada 6 meses una nueva liquidación parcial hasta que se entregue la información y emitir un Pliego de Cargos.

Es necesario tener en cuenta que al igual que el pliego de cargos, la liquidación parcial es solo uno de los tantos actos de trámite que pueden presentarse durante el proceso sancionatorio, siendo susceptible de ser modificada una vez se profiera el acto definitivo, esto es, la resolución sancionatoria.

Sumado a lo anterior, es obligación de la parte actora sin que pueda trasladar su propia ineficacia a la administración, suministrar la información en forma completa y dentro de los plazos establecidos.

Como se encuentra demostrado, la UNIDAD notifico en debida forma el requerimiento de información, ante el incumplimiento en la entrega de lo solicitado devienen las demás actuaciones administrativas conforme con el procedimiento establecido, lo cual no puede considerarse como violación al principio de inocencia.

En ese orden de ideas, carece de sustento factico y probatorio lo afirmado por el actor en libelo, razón por la cual se deben denegar las pretensiones de la demanda



2. OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

DOCUMENTALES - OFICIAR:

Solicita la demandante:

Solicita se que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATEA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, allegue a su Despacho, copia Integra del expediente **20151520058003765** para que sean tenidos en cuenta como prueba.

La anterior prueba, es innecesaria, toda vez que con el presente escrito de contestación a la demanda y conforme lo establecido en el numeral 4°, Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se allegan digitalizados los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados. Así las cosas, se hace necesario oficiar a la UGPP., para tal efecto, siendo un hecho superado.

IV. PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente, se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos acusados esto es la **RDO-2019-00777 del 18 de marzo de 2019** y la **Resolución N° RDC-2021-00444 del 29/03/2021**, por encontrarse ajustadas plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga

V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación que se aporta en Medio Magnético (DRIVE) expediente administrativo proceso sancionatorio N° **20151520058003765**, que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A. y ordenado mediante auto admisorio, a los cuales solicitó que se les dé, el valor probatorio correspondiente.

VI. ANEXOS

1. Poder junto con los soportes de la legitimidad para actuar en representación de la UGPP.
2. En DRIVE proceso sancionatorio N° **20151520058003765**, que soporta los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.



VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y lhernandezd@ugpp.gov.co

Atentamente,

LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA

CC. No. 1018435078 de Bogotá D.C.

T. P. No. 285. 552 del Consejo Superior de la J.

Correo Electrónico: lhernandezd@ugpp.gov.co

